

1.º La aplicación se ha de realizar en base a la actual estructura de la contabilidad administrativa.

2.º En una primera etapa se aplicará centralizadamente en la Intervención General de la Administración del Estado, en su calidad de Central Contable.

3.º Posteriormente, y en una segunda etapa, se irá extendiendo su aplicación a las demás oficinas contables conforme la dotación de medios personales y materiales lo vaya permitiendo.

De acuerdo con el primer criterio, la implantación del nuevo Plan Contable exige mantener en sus actuales estructuras la contabilidad administrativa tradicional y, en paralelo, ir montando el nuevo sistema contable. Como es bien conocido, la contabilidad administrativa-presupuestaria está estructurada con la finalidad de dar satisfacción al objetivo fundamental de control en la ejecución y liquidación de los Presupuestos.

El nuevo sistema contable amplía su ámbito objetivo de aplicación al intentar dar satisfacción a la multiplicidad de fines establecidos en la Ley General Presupuestaria, articulando las operaciones presupuestarias con los aspectos patrimoniales y económicos.

Los otros dos criterios hacen referencia al modo de ir implantando el Plan en las diversas Oficinas Contables de manera sucesiva. El fin último es implantar un sistema descentralizado, de tal manera que cada Oficina Contable cuente con una contabilidad autónoma; pero para llegar a ello ha parecido prudente ensayar el Plan, en una primera etapa, centralizadamente en la Oficina Central Contable.

Por todo lo expuesto, entiendo este Ministerio que es preciso dictar unas normas que regulen la implantación centralizada del Plan General de Contabilidad Pública, al tiempo que se mantienen vigentes las normas provisionales dictadas mediante la Orden de 6 de diciembre de 1978, en tanto no se lleva a cabo la implantación descentralizada.

En su virtud, y de conformidad con cuanto establece la vigente Ley General Presupuestaria, he tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con la norma segunda de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1981, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública, la Intervención General de la Administración del Estado llevará a cabo la aplicación del mismo en el Subsector Estado, de acuerdo con los criterios siguientes:

1.º En una primera etapa de aplicación, el Plan General de Contabilidad Pública se implantará centralizadamente en la Intervención General de la Administración del Estado en su calidad de Oficina Central Contable.

2.º La aplicación centralizada tendrá carácter provisional y se desarrollará en paralelo con la contabilidad administrativa, en tanto no se extienda su aplicación a las demás Oficinas Contables, en cuyo momento se llevará a cabo la implantación definitiva descentralizada.

3.º La implantación centralizada se realizará en base a:

- a) Las cuentas administrativas y su documentación justificativa rendidas por las distintas Oficinas Contables.
- b) Las cuentas y documentos que, a tal efecto, se establecen en la norma tercera de esta Orden.

Segundo.—1. La Subdirección General para la Implantación del Plan, mediante equipos de proceso de datos adecuados, desarrollará el sistema contable centralizado, obteniendo, al menos, los siguientes libros y documentos:

- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro Diario.
- Balances mensuales de comprobación de sumas y saldos.
- Cuentas anuales: Balance de ejercicio; cuentas de resultados y estados de financiamiento.

2. El Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el balance de situación al 1 de enero de 1982. Mensualmente se transcribirán los balances de comprobación de sumas y saldos y, anualmente, el balance de ejercicio y demás cuentas anuales previstas en la tercera parte del Plan General de Contabilidad Pública.

3. En el Libro Diario se registrarán cronológicamente, y mediante asientos resúmenes mensuales, las operaciones relativas a la actividad del Subsector Estado y reflejadas en las cuentas administrativas parciales y demás documentación a que se refiere la norma primera de esta Orden.

Tercero.—Los inventarios y balances de situación, que inicialmente se formarán con los saldos y datos que se deduzcan de las cuentas administrativas hoy vigentes, se irán complementando y perfeccionando progresivamente con las incorporaciones que sean procedentes, a cuyo fin, por los Servicios dependientes de los distintos Departamentos ministeriales, se facilitarán a la Intervención General de la Administración del Estado cuantos datos y antecedentes sean necesarios y en la forma que por ésta se determine.

Cuarto.—1. La Dirección General del Tesoro remitirá mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado información relativa a:

- a) La situación y variaciones de las cuentas corrientes que el Tesoro Público tiene abiertas en el Banco de España.
- b) La situación y variaciones de la Cuenta Especial del Crédito Oficial y de las Cédulas para Inversiones.
- c) La situación y variaciones de los préstamos obtenidos en el extranjero.
- d) La situación y variaciones de la Deuda Pública del Estado y del Tesoro.

2. La Dirección General del Patrimonio del Estado rendirá a la Intervención General de la Administración del Estado un estado mensual relativo a la situación y variaciones de la Cartera de Valores gestionada por dicho Centro directivo.

3. Los distintos Departamentos ministeriales, a través de sus Intervenciones-Delegadas, rendirán a la Intervención General de la Administración del Estado cuentas mensuales que pongan de manifiesto la situación y variaciones de los préstamos reembolsables concedidos por el Estado y gestionados por el respectivo Ministerio.

4. Las Ordenaciones de Pagos, civil y militar, remitirán mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado información relativa a los pagos ordenados sobre las distintas Cajas Pagadoras, clasificados por Cajas Pagadoras y, dentro de ellas, por Secciones presupuestarias, apéndice, anexo y residuos.

Quinto.—En tanto no se lleve a cabo la implantación descentralizada del Plan General de Contabilidad Pública y se dicte la subsiguiente disposición, seguirá en vigor la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1978, por la que se establecieron las normas provisionales para adaptar la contabilidad de la Administración General del Estado a lo preceptuado por la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Sexto.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de las normas anteriores.

Séptimo.—Se autoriza al Interventor general de la Administración del Estado a nombrar a los Vocales de libre designación de la Comisión Asesora para la implantación del Plan General de Contabilidad Pública establecida por la norma tercera de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1981, en el número necesario que en cada momento las circunstancias aconsejen.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

31316

ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar daños de las inundaciones ocurridas en Cataluña y Huesca.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, requiere la adopción de medidas complementarias del mismo, así como del Real Decreto-ley anterior 20/1982, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La inhabilitación de los días 7 al 12 de noviembre dispuesta en el artículo segundo, párrafo a), del Real Decreto-ley 21/1982, requiere la modificación de los vencimientos de las deudas al Tesoro determinadas en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, en la forma siguiente:

- a) Para las deudas notificadas del 1 al 15 de octubre pasado, el plazo de pago se prórroga hasta el 25 de noviembre.
- b) Para las notificadas del 15 al 31 de octubre, hasta el 10 de diciembre.
- c) Para las notificadas del 1 al 15 de noviembre, el plazo de ingreso se prórroga hasta el 24 de diciembre.
- d) El periodo de prórroga con el recargo del 5 por 100 tendrá lugar durante los quince días siguientes a las vencimientos anteriormente señalados.
- e) Queda prorrogado hasta el 25 de noviembre el plazo para efectuar los ingresos de todos los tributos del Estado que hubieran de verificarse a través de declaraciones de los contribuyentes y que finalizó el día 10 del propio mes.

Segundo.—En cumplimiento de lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, se aplicarán en todo lo no excepcionado por éste las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, así como lo dispuesto en los artículos segundo al séptimo, inclusive, y los anexos de la Orden de este Ministerio de 8 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 del mismo mes.

Tercero.—Para la presentación de las solicitudes por los damnificados, tanto los que se acojan al Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, como al 21/1982, de 12 de noviembre, se habilita un plazo que terminará el 30 de diciembre próximo. A las solicitudes correspondientes se acompañará la Carta de Damnificado

creada por la Orden del Ministerio del Interior de 3 del actual mes de noviembre o, en su defecto, los justificantes que acrediten el derecho a obtener los beneficios que determina el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general del Tesoro.

31317 ORDEN de 26 de noviembre de 1982 dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece un sistema de entregas a cuenta de la pensión de jubilación que pueda corresponder a los Profesores de Educación General Básica y Directores escolares afectados por la reducción de la edad de jubilación implantada por Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

A fin de dar cumplimiento al mismo con la máxima eficacia, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto 3142/1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán directamente a la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, para la provincia de Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda por las que venían cobrando sus haberes en activo los Profesores de EGB y Directores escolares, conforme se determina en el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 3142/1982, un ejemplar de la certificación comprensiva de la cantidad percibida en la última mensualidad en activo por los conceptos de sueldo, grados y trienios.

En estas certificaciones se hará constar, además, la cantidad que cada titular venía percibiendo en concepto de «Ayuda familiar», así como el tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que proceda aplicar, de acuerdo con el importe a que asciende el 80 por 100 de la suma del sueldo, grados y trienios que venía percibiendo y la situación familiar que, a este efecto, conste en la respectiva habilitación del Ministerio o Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

2.º Tan pronto se reciban las citadas certificaciones, acompañadas de su respectivo índice o relación, en uso de la delegación de facultades conferidas en el apartado 3 del artículo primero del citado Real Decreto, se procederá al reconocimiento y ordenación del pago de las entregas a cuenta que de su pensión pueda corresponder a cada interesado.

El citado reconocimiento se hará constar en la propia certificación de cada interesado, como sigue:

«Vista la presente certificación expedida al amparo del Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre, y reuniendo los requisitos señalados en el mismo, procede conceder al interesado en concepto de entrega a cuenta de su pensión de jubilación, la cantidad de pesetas, a partir de 1 de de 19....., primer día del mes siguiente al de su cese en activo.

V. I., no obstante, acordará, previo informe de la Intervención.»

3.º La propuesta será formulada por el Tesorero de la Dirección General del Tesoro, cuando el pago se realice en Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda respectivas, para los pagos en provincias, y su acuerdo corresponderá, al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro o Delegado de Hacienda, respectivamente.

4.º En la liquidación de alta en nómina, se comprenderán las entregas a cuenta correspondientes al mes corriente y, en su caso, a los meses vencidos y pagas extraordinarias.

Igualmente se incluirá en la citada liquidación la ayuda familiar que tuviere reconocida en el momento del cese en activo y que necesariamente figurará en la certificación recibida, permaneciendo en igual cuantía en los meses sucesivos hasta terminar el año.

El tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el que figure en la citada certificación, salvo que pudiera corresponderle uno superior por venir percibiendo otra pensión.

5.º El derecho al cobro de la ayuda familiar a partir de 1 de enero del año siguiente, habrá de justificarse en la forma habitual de los pensionistas del Estado, es decir, presentado la declaración correspondiente ante la respectiva Comisión de Ayuda Familiar, dentro de la primera quincena del mes de diciembre anterior.

6.º Para el pago de estas entregas a cuenta se confeccionará una nómina especial e independiente de cualquier otra. Esta medida tiene por objeto el poder controlar el número de mensualidades que vayan abonándose y las que queden pendientes de recibir de la Dirección General del Tesoro, los acuerdos de cla-

sificación definitiva del expediente de jubilación y su orden de consignación.

7.º A medida que vayan recibiendo los acuerdos de clasificación de jubilación antes mencionados, el interesado será dado de baja en la nómina especial y de alta en la nómina ordinaria.

8.º Los interesados afectados por el Real Decreto 3142/1982 antes mencionado, en tanto dure su clasificación provisional, necesariamente habrán de percibir sus haberes en las nóminas especiales que formularán las Cajas pagadoras por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Personalmente en la Caja pagadora.

b) Mediante Apoderado. En caso de que el Apoderado sea un Habilitado profesional de Clases Pasivas, el mismo no podrá incluirlo en su nómina, y en este caso especial actuará como Apoderado hasta tanto se realice la clasificación definitiva de jubilación.

c) Mediante transferencia bancaria.

9.º El primer pago por alta en nómina se efectuará directamente al titular. En ese momento se le entregará el impreso de declaración jurada, establecido por la Dirección General del Tesoro, y el impreso para designar Banco y sucursal, si desea cobrar mediante transferencia.

La citada declaración jurada será cumplimentada con la mayor urgencia por el interesado, a ser posible el mismo día del cobro o, como máximo, dentro del plazo de diez días.

El alta en nómina de los titulares de estas entregas a cuenta se justificará con fotocopia de las certificaciones de haberes recibidas y del acuerdo de su concesión.

10. Por el importe de estas nóminas especiales se confeccionarán los oportunos documentos contables «OP», aplicados a los conceptos correspondientes de la Sección séptima, «Clases Pasivas», para su envío a la Ordenación Central de Pagos, en la forma ordinaria.

11. Las cantidades abonadas en concepto de entregas a cuenta de la futura jubilación estarán sujetas a las retenciones que en cada caso procedan, tanto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como las posibles de carácter judicial o administrativo, así como a las incompatibilidades y concurrencia de pensiones aplicables en la legislación de Clases Pasivas.

12. Antes de que se cumpla el período máximo de doce meses señalado en el apartado primero del artículo primero del citado Real Decreto 3142/1982, para abonar las entregas a cuenta, sin haberse recibido la clasificación definitiva de la jubilación, cada Delegación de Hacienda pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro los que pudieran encontrarse en esta situación a fin de que puedan adoptarse las resoluciones que en cada caso procedan.

13. Por las oficinas gestoras se adoptarán las medidas necesarias para que el pago de la primera nómina por este sistema se realice el 20 de diciembre próximo, fecha señalada en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1982, sobre operaciones de cierre de ejercicio para el pago de los haberes activos y de las clases pasivas.

14. Para lo no previsto expresamente en esta Orden ministerial serán de aplicación las normas vigentes con carácter general en materia de clases pasivas, autorizándose a la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que resulten necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31318 CORRECCION de errores del Real Decreto 1521/1982, de 9 de julio, para fijar los precios de entrada en la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982/83.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1982, página 19107, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «... período comprendido entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos...», debe decir: «... período comprendido entre el dieciséis de julio y treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos...».